



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS ALBERTO URQUIAGA EGÚSQUIZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Urquiaga Egúsquiza contra la resolución de fojas 101, de fecha 14 de junio de 2019, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 38, de fecha 24 de mayo de 2018 (f. 36), emitida por la Tercera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, revocando el auto apelado contenido en la Resolución 33, de fecha 9 de octubre de 2017, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción, reformándola, la declara infundada; en el proceso sobre nulidad de acto jurídico interpuesto en su contra por don Eduardo Alberto Urquiaga Johanson (Expediente 3482-2012).
5. En líneas generales, aduce que cuando interpuso dicha excepción indicó que desde que presentó como prueba el documento privado cuya nulidad se persigue (año 2000), hasta la fecha de interposición de la demanda (12 de setiembre de 2012), han transcurrido más de 10 años, conforme con el inciso 3 del artículo 245 del Código Procesal Civil y el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil; sin embargo, los jueces emplazados ilegalmente desestimaron la excepción con un criterio absurdo y sin analizar la norma invocada, pues no hay interrupción o suspensión del plazo prescriptorio, por lo que el demandante considera que se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, así como el principio de legalidad.
6. Respecto de ello, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los jueces emplazados motivaron adecuadamente la referida resolución en su fundamento cuarto, al señalar principalmente que don Eduardo Alberto Urquiaga Johanson no fue comprendido en la demanda de partición (Expediente 3480-2000) por lo que en dicho año no pudo haber tomado conocimiento del documento privado materia de nulidad; por lo que el sustento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación jurídica realizada por la judicatura ordinaria que, según este, aplicó e interpretó de manera “incorrecta” el derecho infraconstitucional.
7. Sin embargo, el mero hecho de que el demandante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, esta sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01543-2021-PA/TC
LA LIBERTAD
LUIS ALBERTO URQUIAGA EGÚSQUIZA

aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa, máxime si se tiene en consideración que, en principio, no corresponde revisar la interpretación de la normatividad antes señalada, esto es, del derecho infraconstitucional realizada por la judicatura ordinaria, salvo que la misma menoscabe de manera evidente el contenido material o axiológico de la Constitución, al transgredir el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo que no ha sucedido en el caso de autos. Siendo ello así, no resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ